

SEÑORES:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
CIUDAD

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **DIANA MERCEDES GALINDO PARADA**
ACCIONADA: **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

DIANA MERCEDES GALINDO PARADA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.283 expedida en Cúcuta, vecina de esta ciudad, madre **JHORMAN ANDREI PAEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.785.697 de los Patios, Norte de Santander, actualmente privado de la libertad acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**, o quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso y a la libertad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el día 15 de octubre del 2019 el juzgado primero promiscuo municipal Villa del Rosario dicta sentencia absolutoria a favor de mi hijo **JHORMAN ANDREI PAEZ GALINDO** por el delito de Hurto Calificado y agravado, mediante radicado No. **54001 60 01134 2016 01708 00**, Número Interno: **2018-00667**, en la sentencia el juez resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ABSOLVER a JHORMAN ANDREI PAEZ GALINDO, con C.C.1093785697 de Cúcuta, y SERGIO ANDRES HURTADO ESTUPIÑAN, con C.C. 1093886107 de Salazar, demás filiación consignada, por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, en perjuicio de JOSE MARIA GUTIERREZ FUENTES ARLEY ALAIM VAZQUEZ ROSALEÑS, EDISON JOSE DURAN BALLESTEROS y LUIS CARLOS ORJUELA ASCANIO, ocurrido en este municipio.

SEGUNDO: EN FIRME la sentencia, hágase las comunicaciones respectivas de Ley.

TERCERO: esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe interponerse en esta misma audiencia, se puede sustentar oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes. .

En la audiencia la fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación y el proceso se fue trasladado a segunda instancia

SEGUNDO: el día 05 de junio del 2020 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**, emite sentencia de segunda instancia indicando lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de origen y fecha señalados, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a JHORMAN ANDREI PÁEZ GALINDO y a SERGIO ANDRÉS HURTADO ESTUPIÑAN, a la pena de prisión por el término de seis (6) años y seis (6) meses de prisión para cada uno de ellos, como autores penalmente responsables de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado con la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P., y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, por secretaría libreseme las órdenes de captura.

TERCERO: DECLARAR que JHORMAN ANDREI PÁEZ GALINDO y a SERGIO ANDRÉS HURTADO ESTUPIÑAN, no tienen derecho a la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme la decisión SP4883-2017 del 14 de noviembre, rad. 48820.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, donde se librarán las comunicaciones y rendirán los informes correspondientes a las autoridades competentes.

TERCERO: Es de indicar que a mi hijo desde que ocurrieron los hechos es decir el 25 de septiembre del 2016, el juzgado ni la fiscalía volvieron a notificar las audiencias que fueron programadas en este proceso, teniendo en cuenta que JHORMAN ANDREI PÁEZ GALINDO se encontraba privado de la libertad por otro delito y que para este año gozaba de prisión domiciliaria, lo cual nunca fue notificado.

CUARTO: Es de manifestar al despacho que a mi hijo se le han violado el debido proceso en cuanto en primera instancia se logra defender por medio de un apoderado de oficio, igualmente sin conocimiento de mi hijo, absolviéndolo del delito de hurto calificado y agravado, ni en primera y segunda instancia no fue notificado la decisión del Juzgado, el Tribunal para su respectiva defensa y presentar el recurso de apelación, pero si lo llamaron del juzgado con "mentiras" a firmar un acta de compromiso en el centro de servicios penales, donde agentes de la policía lo estaban esperando para capturarlo en el palacio de justicia por la condena dada por el tribunal, que mi hijo no tenía conocimiento.

CUARTO: Es por ello que solicito una acción de revisión de la sentencia de segunda instancia teniendo en cuenta que la supuesta víctima quien presentó la denuncia no volvió a estar pendiente del proceso para corroborar la información de la investigación, siendo citado varias veces por la fiscalía y el juzgado promiscuo municipal del Villa del Rosario la cual nunca asistió, incumpliendo con los deberes del denunciante, así como lo manifestó el juez en la sentencia de primera instancia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor magistrado disponer a la revisión de la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN del 05 de junio del 2020, donde revoca la sentencia de primera instancia.

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, a la libertad amparados de la constitución política de Colombia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN del 05 de junio del 2020 donde decreta:

CONDENAR a JHORMAN ANDREI PÁEZ GALINDO y a SERGIO ANDRÉS HURTADO ESTUPIÑAN, a la pena de prisión por el término de seis (6) años y seis (6) meses de prisión para cada uno de ellos, como autores penalmente responsables de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado con la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P., y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, por secretaría libreseme las órdenes de captura.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN violó el debido proceso de mi hijo ya que no notificó la decisión para poder presentar recurso de apelación, como o ha dicho la corte mediante sentencia T-105/10 “*La notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. En materia penal la notificación adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa. La falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad.*”

Por ello, la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad. Sobre este aspecto particular la Corte ha indicado:

“es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

Artículo 381. Código de procedimiento penal: Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Teniendo en cuenta que la supuesta víctima del delito para este caso que solo presento la denuncia ante la fiscalía, y posteriormente al hecho, no volvió a presentarse a las citaciones que fueron solicitados por las partes, como el juzgado, la fiscalía, para que rindiera ampliación de los hechos mediante declaración y ser controvertidos en un interrogatorio de parte, violentando la presunción de inocencia de mi hijo ya que fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala penal de decisión, sin tener en cuenta los derechos de mi hijo para su defensa y la valoración de las pruebas.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. **Sentencia del dia 15 de octubre del 2010 el Juzgado primero promulgado municipal Villa del Rosario dicta sentencia absolutoria a favor de mi hijo JHÖRMAN ANDREI PAEZ GALINDO por el delito de Hurto Calificado y agravado.**
2. **Sentencia del dia 05 de junio del 2020 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN donde revoca la decisión de primera instancia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo, 23, 29, 86 de la constitución política, DECRETO 2591 DE 1991 y 308 de 1992. Código de procedimiento penal, ley 900 del 2004, sentencia T-105/10

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la acción de tutela para el archivo del juzgado, con sus anexos documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 17 Av 21 No. 17-04 Barrio caño limón, Cúcuta, Norte de Santander, Teléfono: 3223400517. Correo electrónico: daironrincon98@gmail.com

ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN Correo electrónico
spentscuci906@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

Diana Mercedes Galindo Parada
DIANA MERCEDES GALINDO PARADA
C.C. No. 60.390.283 expedida en Cúcuta